|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| itu_logo | **Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones (AMNT-16)**  **Hammamet, 25 de octubre - 3 de noviembre de 2016** | | CCITT/ITU-T 60th Anniversary logo |
|  | |  | |
|  | |  | |
| SESIÓN PLENARIA | | **Addéndum 17 al Documento 47-S** | |
|  | | **27 de septiembre de 2016** | |
|  | | **Original: ruso** | |
|  | | | |
| Estados Miembros de la UIT Miembros de la Comunidad Regional de Comunicaciones (CRC) | | | |
| PROYECTO DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN 65 | | | |
| Comunicación del número de la parte llamante, identificación de la línea llamante  e identificación del origen | | | |
|  | | | |

|  |  |
| --- | --- |
| **Resumen:** | En esta contribución se propone modificar la Resolución 65 para integrar la necesidad de examinar ciertas cuestiones que han surgido relacionadas con la identificación de la línea llamante, la comunicación del número de la parte llamante y la identificación del origen. |

Introducción

Existe hoy en día la preocupación del considerable aumento del número de casos de apropiación y utilización indebidas de los recursos de numeración. A fin de resolver estos problemas, es necesario realizar estudios de las cuestiones que han surgido relacionadas con la identificación de la línea llamante (CLI), la comunicación del número de la parte llamante (CPND) y la identificación del origen (OI).

Propuesta

Se propone incluir modificaciones y adiciones en la sección *encarga* y modificaciones en las secciones *observando además* e *invita a los Estados Miembros*, como se indica en el texto adjunto.

MOD RCC/47A17/1

RESOLUCIÓN 65 (Rev. HAMMAMET, 2016)

Comunicación del número de la parte llamante, identificación  
de la línea llamante e identificación del origen

(Johannesburgo, 2008; Dubái, 2012; Hammamet, 2016)

La Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones (Hammamet, 2016),

preocupada

*a)* porque parece existir una tendencia a suprimir la transmisión de la información de identificación de la parte llamante, la línea llamante y el origen a través de las fronteras internacionales, en particular el indicativo de país y el indicativo nacional de destino;

*b)* porque dichas prácticas tienen una repercusión desfavorable sobre cuestiones de seguridad y económicas, en particular en los países en desarrollo[[1]](#footnote-1)1;

*c)* por el importante número de casos comunicados al Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT (TSB) sobre apropiación y uso indebidos de números UIT‑T E.164 en relación con la falta de indicación o falsificación del número de la parte llamante;

*d)* porque la labor sobre este tema debe avanzar con mayor rapidez y ampliarse en la Comisión de Estudio 2 del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT (UIT-T),

observando

*a)* las correspondientes Recomendaciones UIT‑T y, en particular:

i) la UIT-T E.156, Directrices para la actuación del UIT-T cuando se le notifique una utilización indebida de recursos de numeración E.164;

ii) la UIT-T E.157, Comunicación internacional del número de la parte llamante;

iii) la UIT-T E.164, Plan internacional de numeración de telecomunicaciones públicas;

iv) la UIT-T I.251.3, Servicios suplementarios de identificación de números: Presentación de la identificación de la línea llamante;

v) la UIT-T I.251.4, Servicios suplementarios de identificación de números: Restricción de la identificación de la línea llamante;

vi) la UIT-T I.251.7, Servicios suplementarios de identificación de números: Identificación de llamadas malintencionadas (maliciosas);

vii) las de la serie UIT-T Q.731.x, relativas a las descripciones de la etapa 3 para los servicios suplementarios de identificación de número que utilizan el sistema de señalización N.º 7;

viii) la UIT-T Q.731.7, Descripción de la etapa 3 para los servicios suplementarios de identificación de número que utilizan el sistema de señalización N.º 7: Identificación de llamadas malintencionadas;

ix) la UIT-T Q.764, Sistema de señalización N.º 7 – Procedimientos de señalización de la parte usuario de la RDSI;

x) la UIT-T Q.1912.5, Interfuncionamiento entre el protocolo de iniciación de sesión (SIP) y el protocolo de control de llamada independiente (BICC) o la parte usuario RDSI (RDSI-PU);

*b)* de las Resoluciones pertinentes:

i) la Resolución 61 (Rev. Dubái, 2012) de esta Asamblea, Apropiación y uso indebidos de recursos internacionales de numeración para las telecomunicaciones;

ii) la Resolución 21 (Rev. Busán, 2014) de la Conferencia de Plenipotenciarios, Medidas especiales sobre procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales de telecomunicaciones;

iii) la Resolución 29 (Rev. Dubái, 2012) de esta Asamblea, Procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales de telecomunicación,

observando además

*a)* que algunas regiones y países han adoptado recomendaciones, directivas y leyes nacionales relativas a la falta de indicación o falsificación del número de la parte llamante, y/o para garantizar la confianza en la identificación del origen; y que algunos países disponen de recomendaciones, directivas y leyes nacionales para la protección y privacidad de los datos;

*b)* que son cada vez más los países que adoptan en su legislación y reglamentación nacionales, de conformidad con las disposiciones pertinentes de los textos fundamentales de la Unión y las Recomendaciones del UIT-T, disposiciones relativas a la comunicación y prohibición de falsificar el número y/o que garantizan la confianza en la identificación del origen, así como al suministro de información sobre el encaminamiento,

reafirmando

que es el derecho soberano de cada país regular sus telecomunicaciones y, como tal, regular la facilitación de la identificación de la línea llamante (CLI), la comunicación del número de la parte llamante (CPND) y la identificación del origen (OI), teniendo en cuenta el Preámbulo de la Constitución de la UIT,

resuelve

1 que se facilitará la CPND, la CLI y la OI sobre la base de las Recomendaciones pertinentes del UIT-T en la medida en que sea técnicamente posible;

2 que los números de partes llamantes (CPN) comunicados irán, como mínimo, en la medida en que sea técnicamente posible, precedidos de los indicativos de país de modo que un país de destino pueda identificar el país en el que tienen su origen las llamadas antes de que se transmitan de un país de origen a un país de destino;

3 que el CPN y la CLI comunicados incluirán, además del indicativo de país en el caso de ser comunicado, el indicativo nacional de destino o información suficiente para permitir la debida facturación y contabilización de cada llamada;

4 que el CPN, la CLI y la información de OI se transmitirán de manera transparente por las redes de tránsito (incluidos los nodos centralizados),

encarga

1 a las Comisiones de Estudio 2 del UIT-T, a la Comisión de Estudio 3 del UIT-T, a la Comisión de Estudio 11 del UIT-T y, llegado el caso, a la Comisión de Estudio 17 del UIT‑T, que sigan estudiando las cuestiones incipientes de la CPND, la CLI y la OI, incluidas las redes de la cuarta generación y posteriores;

2 a las Comisiones de Estudio implicadas que aceleren las labores relativas a las Recomendaciones que facilitarían detalles y orientaciones adicionales para la aplicación de la presente Resolución;

3 al Director de la TSB que informe de los avances logrados por las Comisiones de Estudio en la aplicación de la presente Resolución, cuya finalidad es aumentar la seguridad y reducir al mínimo el fraude y, según lo dispuesto en el Artículo 42 de la Constitución, los perjuicios técnicos,

invita a los Estados Miembros

1 a contribuir a estos trabajos y a cooperar en la aplicación de la presente Resolución;2 a examinar la posibilidad de desarrollar, en sus marcos jurídicos y reglamentarios nacionales, directrices y otros mecanismos que garanticen la transmisión sin alteraciones de la información relativa al número del abonado que inicia la llamada desde la red de otro operador de telecomunicaciones, la identificación de la línea llamante y la identificación del origen, así como los derechos de los operadores de telecomunicaciones de restringir la prestación de servicios que transportan tráfico en caso de que se detecte, en el proceso de interfuncionamiento de redes de telecomunicaciones, infracciones de los requisitos establecidos en los textos fundamentales de la Unión y las Recomendaciones del UIT-T.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. 1 Este término incluye los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los países en desarrollo sin litoral y los países con economías en transición. [↑](#footnote-ref-1)